

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1823, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 0763

Director, P. M. JOSE LUIS MENCIA GAMERO



AÑO CVII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 17 DE JUNIO DE 1983 NUM. 24.038

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 101-83

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, establece como tarea primordial del Estado la erradicación del analfabetismo y el deber de todos los hondureños de cooperar para el logro de este fin.

CONSIDERANDO: Que es principio constitucional que la educación nacional debe fundamentarse en los principios esenciales de la democracia, debiendo vincularse con el proceso de desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que en nuestra patria el índice de analfabetismo llega al cuarenta punto cinco por ciento . . . (40.5%), el que se acentúa en las zonas rurales y áreas urbanas marginadas del territorio nacional, lo que impide la participación en la vida económica activa del país.

CONSIDERANDO: Que para acatar los preceptos constitucionales precitados, es necesario la implementación de un Plan Nacional de Alfabetización que a través de un diseño curricular adecuado, contribuya a la consolidación de la vida democrática del país, enfatizando en los aspectos educación, cultura, salud, recursos naturales y tecnología.

POR TANTO;

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL PLAN NACIONAL DE ALFABETIZACION

Capítulo I

Artículo 1º—La presente Ley tiene el propósito de regular las acciones a ejecutar a través del Plan Nacional de Alfabetización, para erradicar en forma progresiva el analfabetismo en Honduras.

Capítulo I I

Artículo 2º—El Plan Nacional de Alfabetización tiene como finalidad esencial, la erradicación del analfabetismo en Honduras, para que toda la población se incorpore al proceso de desarrollo económico y socio-cultural del país.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 101-83

Junio de 1983

ECONOMIA

Acuerdos Nos. 155-83, 184-83, 192-83 y 209-83
Marzo, Abril y Mayo de 1983

CULTURA Y TURISMO

Acuerdo N° 004 — Enero de 1982

A V I S O S

Capítulo I I I

Artículo 3º—El Plan Nacional de Alfabetización tiene como objetivo fundamental, garantizar la participación conciente de los beneficiarios del mismo, y la toma de conciencia de su realidad, para su incorporación al proceso de desarrollo nacional.

Consecuente con tal objetivo el Plan Nacional de Alfabetización se orientará hacia los principios siguientes;

- a) La reafirmación de la identidad nacional y de un auténtico sentimiento de hondureñidad;
- b) La vigencia permanente del sistema democrático de la Nación;
- c) La exaltación de los valores espirituales, morales y materiales de la Nación;
- ch) La defensa de la soberanía nacional y de la integridad del territorio;
- d) El rescate del patrimonio cultural;
- e) La participación racional y activa en la vida cívica de la Nación;
- f) La participación activa en la formación de una sociedad sana;
- g) La conservación de los recursos naturales; y,
- h) La participación en labores que lo hagan sujeto activo de la vida productiva de la Nación.

Capítulo I V

DE LA COMISION NACIONAL DE ALFABETIZACION

Artículo 4º.—Todo lo referente al Plan Nacional de Alfabetización, estará bajo la responsabilidad de una Comisión Nacional de Alfabetización, la que estará integrada por;

- a) El Señor Presidente Constitucional de la República;
- b) Los Secretarios de Estado en los Despachos de;
 - Educación Pública;
 - Gobernación y Justicia;
 - Despacho Presidencial;
 - Hacienda y Crédito Público;
 - Trabajo y Asistencia Social;
 - Salud Pública;
 - Cultura y Turismo;
 - Recursos Naturales;
 - Secretaría Ejecutiva del Consejo Superior de Planificación Económica; y,
- Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario.
- c) El Señor Jefe de las Fuerzas Armadas;
- ch) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP); y,
- d) Cualquier organismo público o privado u organizaciones sociales, cuya incorporación sea necesaria para el cumplimiento del Plan Nacional de Alfabetización.

La Comisión Nacional de Alfabetización estará presidida por el Señor Presidente de la República y en su ausencia por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Artículo 5º.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública tendrá la responsabilidad de proponer a la Comisión, la organización, planificación, ejecución, supervisión, evaluación y seguimiento del Plan.

Capítulo V

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 6º.—El Plan Nacional de Alfabetización será financiado;

- a) Por la asignación que para este fin destine el Estado.
- b) Por los fondos provenientes de préstamos y donaciones de otros países, organismos y fundaciones internacionales para contribuir a la ejecución del mismo; y,
- c) Por las aportaciones voluntarias que personas naturales o jurídicas hagan para tal fin.

Artículo 7º.—El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, efectuará el recaudo de los fondos destinados al Plan Nacional de Alfabetización.

Artículo 8º.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público someterá a la aprobación del Congreso Nacional la creación de una asignación global que se utilizará para cubrir los gastos que ocasione el Plan Nacional de Alfabetización, la que se efectuará de conformidad con el desglose presupuestario correspondiente, contra la presentación de los comprobantes de gastos.

Artículo 9º.—Para los gastos de emergencia que ocasione el Plan Nacional de Alfabetización se establecerá un Fondo Rotatorio, cuyo monto será determinado conforme las necesidades del gasto y se afectará en base a un Reglamento Especial que deberá ser aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, creará con carácter de urgencia, una asignación para dar inicio a la ejecución del Plan Nacional de Alfabetización, la cual deberá ser incorporada en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, como parte de la asignación que estipula el Artículo 8 de esta Ley,

Capítulo V I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.—Las Fuerzas Armadas de Honduras participarán activamente en el Desarrollo del Plan Nacional de Alfabetización.

Artículo 12.—La adquisición de materiales y servicios considerados de emergencia para la ejecución del Plan Nacional de Alfabetización, se realizará en forma directa; para tal efecto, se delega en la Secretaría de Educación Pública las facultades que establece el Artículo Número 27 de la Ley Orgánica de la Proveduría General de la República.

Las compras normales se realizarán por medio del procedimiento ordinario, a través de la Proveduría General de la República.

Artículo 13.—El Plan Nacional de Alfabetización será desarrollado por zonas dividido en tres etapas; La Alfabetización propiamente dicha; el Afianzamiento; y, la Consolidación.

Artículo 14.—Serán alumnos beneficiarios del Plan Nacional de Alfabetización en forma obligatoria todas las personas analfabetas comprendidas entre los 14 y 50 años de edad; y, optativa de esta edad en adelante.

Artículo 15.—La alfabetización tendrá cinco (5) meses de duración y se orientará a la enseñanza de la lectura, la escritura y las operaciones fundamentales de las matemáticas.

Además se impartirán conocimientos básicos de cultura cívica, salud, higiene y nutrición, sobre uso y conservación de los recursos naturales, análisis elemental de la realidad nacional, conocimiento de las agencias e instituciones que contribuyen al desarrollo nacional.

Artículo 16.—El afianzamiento, con una duración de cinco (5) meses, reforzará y ampliará los conocimientos de los alfabetizandos orientándoles a la vida del trabajo.

Artículo 17.—La etapa de Consolidación, con una duración de tres (3) años, consistirá en la utilización de las destrezas y habilidades adquiridas por la comunicación, el mejoramiento del nivel de vida y/o para contribuir a la producción económica dentro del contexto de la educación básica.

Artículo 18.—Los patronos que tengan trabajadores analfabetas tienen la obligación de facilitarles su acceso a los centros donde se alfabetice.

Artículo 19.—En la labor de alfabetización participarán los alumnos de último año de las Escuela Normales de las zonas donde se implementará el Plan Nacional de Alfabetización, a quienes se adjudicarán créditos por su trabajo, aplicables a las materias pedagógicas.

Artículo 20.—Los medios de comunicación social están en la obligación de cooperar con el Gobierno de la República, en el logro de la consecución de los fines del Plan.

Artículo 21.—El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación Pública, reglamentará la aplicación de esta Ley.

Artículo 22.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y tres.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOZA
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 8 de junio de 1983.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Alma Rodas de Fiallos